

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de incumplimiento contractual con indemnización de perjuicios tramitado ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C- 17408-2018, caratulado “CERECEDA CON BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A”, ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, que revocó el fallo de la instancia de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y en su lugar acogió la acción condenando al demandado al pago de una indemnización de 150 Unidades de Fomento, sin costas.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que la nulidad formal del recurrente la basa en la causal 5^a del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 Nº 4 y 5 del referido cuerpo legal, fundada en que el fallo omite las consideraciones del análisis de las probanzas rendidas.

Tercero: Que el hecho en que se funda la causal no constituye el vicio denunciado. En efecto, no se aprecia la omisión que se acusa pues los juzgadores, en los fundamentos vertidos en los considerandos quinto a duodécimo del fallo con base en la prueba rendida concluyeron que se cumplen los requisitos que hacen procedente la acción. Así las cosas, aparece que los argumentos del recurrente evidencian más bien una discrepancia con el razonamiento seguido por los jueces del fondo, reproche de carácter sustantivo y no formal, razón por la que el recurso no podrá ser admitido a tramitación.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Cuarto: Que la recurrente de nulidad sustancial expresa que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1545 y 1560 del Código Civil. Afirma que, en el caso de autos, estamos en presencia de un solo evento y no dos separados como sostiene infundadamente la sentencia y por tanto,



TJFJWXGKXP

la cobertura independiente del número de operaciones efectuadas por los terceros se agota en 150 Unidades de Fomento.

Quinto: Que el artículo 772 Nº1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explícate, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

Sexto: De esta forma versando la contienda sobre una acción de incumplimiento contractual del contrato de seguro, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados por los jueces, han servido para resolver la cuestión controvertida. En este caso, los artículos 1546 del Código Civil y 512 del Código de Comercio, en atención a que tienen el carácter de decisoria litis pues sirvieron de sustento a los juzgadores para establecer el estatuto aplicable y, en definitiva, acoger la acción. Al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 781 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de **casación** en la forma y en el fondo interpuesto por el abogado Gian Carlo Lorenzini Rojas en **representación de la demandada, contra la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad.**

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 21.739-21

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Rodrigo Biel M. y Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M.

No firman la Ministra Sra. Maggi y el Ministro Sr. Silva, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y con feriado legal el segundo.





TJFJWXGKXP

null

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



TJFJWXGKXP